3
Gnes

CONJUEZA: DRA. MAGALY SOLEDISPA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, jueves 28 de abril del 2016, las 15h00.-

VISTOS: a.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conozco la presente causa en calidad de conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial nº 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial nº 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto a mi conocimiento, está determinada por el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (suplemento) nº 506 de 22 de mayo de 2015. Obra del expediente la razón de sorteo de causas de 22 de abril de 2016.

b.- CONSIDERACIONES GENERALES Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- Conforme el art. 76, número 2 de la Constitución de la República, parte final, "sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto al carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto del recurso de casación como medio de impugnación judicial. Es así que el art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial ha dejado en claro que "la casación y la revisión no constituyen

instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".

c.- ANTECEDENTES.- Los recursos de hecho y de casación, sujetos a análisis y calificación, han sido presentados a nombre de la abogada Bella Denisse Rendón Vergara, directora nacional jurídico aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2016, por el tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 1, con sede en Quito, mediante la cual, *"acepta la demanda presentada por el doctor Alfredo Peñaherrera Wright, procurador y representante legal de la compañía "Corporación Favorita C.A.", y deja sin efecto la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0024-RE de 15 de enero de 2015, emitida por el Director Nacional Jurídico Aduanero mediante la cual negó el reclamo presentado por la parte accionante en contra de la rectificación de tributos No. DNI-DR12-RECT-2014-0096 y ratificó dicho acto determinativo, por las razones fundamentadas en los considerandos Cuarto, al Sexto de este fallo"*, dentro del juicio de impugnación signado con el nro. 17510-2015-0035, propuesto contra la autoridad aduanera recurrente.

El recurso de casación fue denegado por el tribunal de instancia, conforme consta del auto de 23 de marzo de 2016, por lo que la autoridad aduanera interpone recurso de hecho, el mismo que es concedido para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 29 de marzo de 2016.

d.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO:

Respecto del recurso de hecho que obra de fojas 5391 del proceso, se hace las siguientes consideraciones:

d.1 El recurso de hecho fue presentado en tiempo oportuno y por parte legitimada para el efecto, esto es, por la autoridad aduanera demandada;

d.2 En tal virtud, corresponde analizar las razones expuestas por el tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 1, con sede en Quito, para denegar el recurso de casación, mediante auto de 23 de marzo de 2016, que en su parte medular expresa: *"El recurso de casación es esencialmente formal, por tanto el*

4 cuerpo

escrito que contiene tal recurso debe cumplir necesariamente con los requisitos determinados en el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación publicada en el Suplemento de Registro Oficial No.299 del 24 de marzo del 2004, observándose que el recurrente solamente invoca la causal primera del artículo 3, sin exponer los fundamentos en que se apoya el recurso, inobservando la jurisprudencia obligatoria de triple reiteración enunciada por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Caso No. 113-2013. (...) *DOS.- En el escrito de recurso de casación, fojas 5387 a 5389, invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación Codificada,* (...) *el casacionista, luego de citar el artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, se refiere a la supuesta falta de dicha norma, sin que en ninguna parte demuestre el recurrente, de forma clara y precisa, en qué consiste la falta de aplicación o errónea interpretación respecto de la norma de derecho que estima infringida, en relación a la causal primera invocada, señalando cuál sería la interpretación y aplicación correcta que debió darse en el fallo impugnado,* (...) *es más la autoridad demandada olvida que no actuó prueba ni remitió el expediente administrativo de conformidad con lo ordenado en el Código Tributario tal como claramente se motiva en el fallo que pretende ser recurrido. El Tribunal estima que el casacionista, debía demostrar de forma clara y precisa en qué consiste la errónea aplicación o interpretación respecto de cada una de las normas de derecho que estima infringidas, en relación a la causal invocada, señalando cuál sería la interpretación o aplicación correcta que se debió dar en el fallo impugnado y de la realizada por el juzgador y cómo ese error ha sido determinante en la parte resolutiva de la sentencia; consecuentemente, el recurso interpuesto no es procedente ni legal; más aún cuando no se ha explicado de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia, conforme consta en abundante jurisprudencia obligatoria que aparece en los fallos triple reiteración en los casos Nos. 058-2013; 084-2013; 098-2013; 113-2013; 119-2013; y, 146-2013, expedidos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia".*

d.3 La autoridad aduanera demandada, en la parte pertinente del escrito mediante el cual interpone recurso de hecho, tras enunciar fallos que respaldarían su tesis, alega que "cuando el contexto del escrito de interposición se desprende la real intención del recurrente, en aplicación del postulado contenido en el art. 192 de la

Constitución Política de que no cabe sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades se debe dar paso al recurso".

d.4 Para establecer la procedencia o improcedencia de la denegación del recurso de casación y dado que los aspectos alegados por el tribunal de instancia guardan relación con los requisitos de la causal invocada y del vicio alegado, se torna necesario efectuar previamente el análisis formal del escrito contentivo del recurso, en su integridad.

e.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO.- Para el análisis formal del recurso de casación que obra de fojas 5387 a 5389 del proceso, se hace las siguientes consideraciones

PRIMERA: OPORTUNIDAD.- El recurso ha sido interpuesto dentro del término previsto para las entidades y organismos del sector público, por el art. 5 de la Ley de Casación codificada, como es el caso;

SEGUNDA: PROCEDENCIA.- Teniendo en cuenta el carácter extraordinario de la casación, el art. 2 de la Ley, determina los actos judiciales que únicamente son susceptibles de casación, en virtud de la procedencia:

> Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.
>
> Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

En consecuencia, para determinar la procedencia del recurso de casación es menester analizar dos aspectos:

- En razón del tipo de proceso: que se interponga dentro de un proceso de conocimiento.- La denominación "proceso de conocimiento" atañe a una de las clasificaciones de los procesos que analiza la doctrina, en atención

5 cinco

a las funciones del proceso. Hernando Devis Echandía[1] explica que los procesos de conocimiento, también llamados de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o la constitución de una relación jurídica; mientras que los procesos de ejecución, al decir de Eduardo Couture[2], "en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir"; y,

- En razón del efecto de la resolución: Conforme Devis Echandía,[3] la resolución no sólo debe poner fin al proceso sino que debe ser definitiva.

En la especie, las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración aduanera que establece obligaciones, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, la sentencia pone fin al proceso y tiene el carácter de definitiva;

TERCERA: LEGITIMACIÓN.- La autoridad recurrente, que ha ratificado la intervención de la abogada Gabriela Nathali Jaramillo González, se encuentra legitimada para presentar el recurso, en virtud de los documentos que obran de fojas 5395 y 5397 del proceso, al referir agravio a los intereses institucionales;

CUARTA: NORMAS DE DERECHO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDAS.- La norma de derecho que la autoridad aduanera estima infringida es el art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

QUINTA: CAUSAL.- El recurso de casación se funda en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación codificada; y,

SEXTA: FUNDAMENTACIÓN.-

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, aplicable a toda clase de procesos, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2002, págs. 165 y 166.
[2] COUTURE, Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, B de F, Buenos Aires, Argentina, cuarta edición, página 361.
[3] Ibídem, págs. 193 a 196.

6.1 Al invocar la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se debe observar los requisitos correspondientes:

> Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:
> 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
> (...)

En consecuencia, para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el cargo no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal de instancia.

6.2 La autoridad aduanera formula, al amparo de la causal primera, cargo por falta de aplicación el art. 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

6.2.1 El vicio judicial "falta de aplicación", al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, ocurre cuando el tribunal, la jueza o el juez, al dictar sentencia ignora normas sustanciales que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía.

6.2.2 Por tanto, para la procedencia del vicio, es menester que la norma señalada como infringida tenga carácter sustancial y que no haya sido considerada en la sentencia.

6.2.3 También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en

6
SEIS

evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal.

6.2.4 Por último, le corresponde evidenciar el carácter determinante del vicio alegado, en la parte dispositiva de la sentencia.

6.2.5 En la especie, se constata que la norma señalada como infringida tiene carácter sustancial y no ha sido referida en la sentencia.

6.2.6 En la parte asignada a la fundamentación misma del cargo, la autoridad recurrente, transcribe la norma que señala como infringida y a continuación se limita a defender la actuación institucional y a sostener que actuó con apego a dicha norma.

6.2.7 Concluye la breve exposición alegando que la compañía actora "no desvirtuó ni aportó elementos suficientes sobre el hecho por el cual fue expedida la Rectificación de Tributos, por lo tanto no cumplió con lo establecido en el Art. 258 del Código Tributario al NO probar los hechos que propuso afirmativamente en su demanda a pesar de tener la obligación como actor de hacerlo", aspectos que no guardan relación con la naturaleza de la causal invocada.

6.2.8 La casacionista, en su escrito, no pone de manifiesto la pertinencia de la aplicación de tal norma ni cómo, de haber sido aplicada, la resolución hubiera sido distinta. La explicación del carácter determinante del vicio en la parte dispositiva de la sentencia no constituye solamente un requisito a llenar, sino que es una herramienta dialéctica que permite establecer la magnitud del error incurrido, sobre la base de una contrastación efectiva entre lo resuelto y el error alegado.

6.2.9 Este último aspecto es también ineludible puesto que no todo error judicial es objeto de casación, sino, los relevantes.

6.3 Por lo expuesto, el cargo no permite un pronunciamiento por parte de la sala de casación y se torna inadmisible.

6.4 En términos generales, el recurso fue debidamente denegado por el tribunal de instancia; y,

f.- CALIFICACIÓN.- Por las consideraciones precedentes y de conformidad con los arts. 8 y 9 de la Ley de Casación codificada, se rechaza el recurso de hecho presentado y por tanto, se declara INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la abogada Bella Denisse Rendón Vergara, directora nacional jurídico aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2016, por el tribunal de la Sala Única Distrital de lo Contencioso Tributario nro. 1, con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación signado con el nro. 17510-2015-0035, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Martha Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.-

Dra. Magaly Soledispa Toro

CONJUEZA

Certifico:

Abg. Martha Alejandra Morales Navarrete

SECRETARIA RELATORA